

Dada en la muy noble, nonbrada e grand çibdad de Granada, a quinze dias del mes de octubre, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa y nueve años. Joanes, liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Françiscus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Moxica. Yo, Juan Royz, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. En las espaldas avia estos nonbres: Registrada, Alonso Gomez. Alonso Gomez, çançeller.

## 325

**1499, octubre, 23. Granada. Provisión real ordenando al concejo de Murcia que reciba al comendador Lope Zapata como corregidor de la ciudad y juez de residencia del corregidor Fernando de Barrientos** (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 64 v 65 v).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia [de] Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que nos, entendiendo ser conplidero a nuestro seruicio y a execucion de nuestra justiçia y a la paz y sosyego de esa dicha çibdad e su tierra, nuestra merçed e voluntad es que el comendador Lope Çapata tenga por nos el ofiçio de corregimiento e judgado de la dicha çibdad e su tierra por tiempo de vn año primero syguiente contando desde el dia que por vosotros fuere resçevido al dicho ofiçio fasta ser conplido con los ofiços de justiçia e jurediçion çeuil e criminal e alçaldia e alguaziladgo de esa dicha çibdad y su tierra.

Porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos que luego vista esta nuestra carta, syn otra luenga ni tardança alguna e syn mas nos requerir ni consultar ni esperar otra nuestra carta nin mandamiento ni jusyon, resçeibades al dicho comendador Lope Çapata el juramento e solepnidad que en tal caso se acostunbra, el qual por el fecho le resçeibades por nuestro juez e corregidor de esa dicha çibdad e su tierra e le dexedes e consyntades libremente vsar del dicho ofiçio e conplir y executar la nuestra justiçia por sy e por sus ofiçiales e por sus logarestenientes, que es nuestra merçed que los dichos ofiços de alçaldia y alguaziladgo e otros ofiços al dicho corregimiento anexos e pertenesçientes los quales puedan quitar e amover cada e quando que a nuestro seruicio y a execucion de nuestra justiçia cunple



e prouer e subrogar otros en su lugar, e oyr e librar e determinar e oya e libre e determine todos los pleytos e cabsas çeviles e criminales que en esa dicha çibdad e su tierra estan pendientes, començados e movidos y en quanto por nos el dicho ofiçio touiere se començaren e movieren e aver e llevar los derechos y salarios acostunbrados e a los dichos ofiçios pertenesçientes e fazer e faga qualesquier pesquisas en los casos de derecho permisos e otras cosas al dicho ofiçio pertenesçientes e que el entienda que a nuestro seruiçio y a secuçion de nuestra justiçia cunplan e que para vsar y executar el dicho ofiçio e conplir y executar la dicha justiçia todos vos conformeys con el e con vuestras personas e con vuestra gente le dedes y fagades dar todo el fauor e ayuda que vos pidiere e menester oviere y que en ello y en parte de ello embargo ni contrario alguno le non ponga[des] ni consyntades poner, que nos por la presente le resçebimos y avemos por resçebido al dicho ofiçio e le damos poder para vsar y exerçer e para conplir y executar la nuestra justiçia caso que por vosotros no sea resçebido, por quanto cunple a nuestro seruiçio que el dicho comendador Lope Çapata tenga el dicho ofiçio por el dicho vn año no enbargante qualesquier estatutos e costumbres que çerca de ello tengades y por esta nuestra carta mandamos a qualesquier personas que tienen las varas de nuestra justiçia e de los ofiçios de alcaldia e alguaziladgo de la dicha çibdad e su tierra que luego la den y entreguen al dicho nuestro corregidor e que no vsen mas de ellas syn nuestra liçençia so las penas en que cahen las personas privadas que vsan de ofiçios publicos que no tienen poder ni facultad, ca nos por la presente lo[s] suspendemos e avemos por suspendidos.

E otrosy, es nuestra merçed que [sy] el dicho corregidor entendiere que es conplidero a nuestro seruiçio y a la secuçion de la nuestra justiçia que qualesquier cavalleros y otras personas, vezinos de esa dicha çibdad o de fuera parte que a ella vinieren o en ella estouieren, salgan de ella e no entren ni esten mas en ella e que se vengán e que se presenten ante nos que lo tal pueda mandar de nuestra parte e los faga de ella salir, a los quales que lo el mandare por la presente mandamos que luego syn sobre ello nos requerir nin consultar ni esperar otra nuestra carta ni mandamiento e syn ynterponer de ello apelacion nin suplicacion lo pongan en obra segund que lo el dixere e mandare so las penas que les pusyere de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos y avemos por puestas e le damos poder e facultad para las executar en los que remisos e ynobidentes fueren y en sus bienes, e mandamos al dicho nuestro corregidor que conozca de todas las cabsas e negoçios que estan [sic] al corregidor e juez de regidencïa su antecesor, avnque sea de fuera de su juredicïon, e tome los proçesos en el estado en que los fallare e atento el tenor e forma de nuestras comisiones fagan a las partes conplimiento de justiçia, que para ello le damos poder conplido.

E otrosy, por esta nuestra carta mandamos a vos el dicho conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la dicha çibdad de Murçia que fagades dar e dedes al dicho nuestro corregidor este dicho año para su salario e mantenimiento el salario que acostunbrays dar a los otros corregidores que an sydo de la dicha çibdad, el qual salario le dad e pagad de la manera que se suele acostunbrada a los otros corregidores e segund e de las cosas de lo que



acostunbrays sacar e pagar, para el qual salario aver y cobrar de vosotros y de vuestros bienes e para vos fazer sobre ello todas las prendas e premias e pusyçiones [sic] e secuçiones e remates de bienes que nesçesario sean e para vsar e exerçer del dicho ofiço e conplir y executar la nuestra justiçia le damos por esta nuestra carta poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades.

E otrosy, vos mandamos que al tiempo que resçibieredes por nuestro corregidor de esa dicha çibdad al dicho Lope Çapata tomedes e resçibades de el fianças llanas y abonadas que fara la regidênçia que las leyes de nuestros reynos mandan.

E otrosy, tomedes e resçibades de el juramento en forma devida de derecho que durante el tiempo que por nos touiere el dicho ofiço de corregimiento vesytara los terminos de esa dicha çibdad a lo menos dos vezes en el año e que renovara los mojones sy menester fuere e restituyr lo que ynjustamente estouiere tomado e sy non lo pudiere buenamente restituyr enbiara a nos al nuestro consejo la relaçon de todo ello para que nos proveamos como cunple a nuestro seruiço.

E otrosy, mandamos al nuestro corregidor que las penas pertenesçientes a la nuestra camara e fisco que asy el o sus alcaldes condenaren e las que pusyere para la nuestra camara que asymismo condenaren las esecuten e las pongan en poder del escrivano del conçejo de esa dicha çibdad por ynventario e ante escrivano publico para que las de y entregue al dicho thesorero de las dichas penas o a quien su poder ovriere.

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que se ynforme que portadgos e ynpusyçiones nuevas e acresçentadas se llevan en la dicha çibdad e en sus comarcas, e lo de la dicha çibdad e su tierra remedie e lo de sus comarcas que se pudiere remediar e lo que non se pudiere remediar nos lo notefique e nos enbie la pesquisa e relaçon verdadera para que lo mandemos proveer como en justiçia devamos.

E otrosy, mandamos al dicho Lope Çapata, nuestro corregidor, que se ynforme e vea el apartamiento de los moros de esa dicha çibdad e sus comarcas e lo que cayere en su jurediçion faga que se guarde e lo que cayere en los lugares comarcanos soliçite para que se guarde el dicho apartamiento e sy non se guardare esecuteys las penas contenidas en las leys de nuestros reynos.

E otrosy, mandamos al dicho comendador Lope Çapata, corregidor, que resçiba [la] regidênçia del Liçençiado [en blanco] de Barrientos, nuestro corregidor que agora es de esa dicha çibdad de Murçia e de sus ofiçiales, por termino de treynta dias, segund que por la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo lo dispone, la qual mandamos al dicho Liçençiado de Barrientos e a sus ofiçiales [fagan] ante el dicho Lope Çapata, nuestro corregidor. E otrosy, se ynforme como e de que manera el dicho Liçençiado e sus ofiçiales han vsado y exerçido el dicho ofiço de corregimiento y esecutado la nuestra justiçia, espeçialmente en los pecados publicos, e como se an guardado las leys por nos fechas en las Cortes de Toledo e fecho guardar e conplir y executar las sentençias que son dadas en fauor de la dicha çibdad e sy en algo las fallare culpantes por la ynformaçon de



las penas en que el dicho Liçençiado de Barrientos e sus ofiçiales condenaron a qualesquier personas pertenesçientes a la nuestra camara e fisco e las cobre de ellos e las de y entregue al nuestro reçeptor de las dichas penas o a quien su poder oviere. E otrosy, tome e reçeiba las cuentas de los propios e repartimientos de la dicha çibdad como se han repartido y gastado despues que las mandamos tomar e reçeibir e lo enbie todo ante nos para que lo mandemos ver y fazer conplimiento de justiçia, e conplidos todos los dichos treynta dias de la regidenciã lo enbie todo ante nos con la ynformaçion que oviere tomado como el dicho Liçençiado e sus ofiçiales an vsado del dicho ofiçio de corregimiento, e mandamos que el alcalde que pusyere el dicho corregidor aya de salario cada vn año con el dicho ofiçio de alcaldia, allende de sus derechos que como alcalde le pertenesçen, en dineros diez mill maravedis, los quales mandamos que les deys e pagueys del salario del dicho corregidor e que no los deys ni pagueys al dicho corregidor saluo al dicho alcalde, e que el dicho alcalde jure al tiempo que lo reçeibades por alcalde que sobre el dicho salario e derechos que le pretenesçieren por razon del dicho ofiçio no faran partido alguno con el dicho corregidor nin con otra persona e via dirieta ni yndirete, e el mismo juramento reçeibades del dicho corregidor.

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que saque e lleve los capitulos que mandamos guardar a los corregidores de nuestros reynos e los presente en el conçejo al tiempo que fuere reçeibido e los faga escriuir en vn pargamino o papel e los asyente en el avdienciã que touieren publicamente e guarde los dichos capitulos, con aperçeбimiento que sy no los llevare e guardare sera proçeбido contra el por todo rigor por qualquier de ellos que se fallare que no guardo, no enbargante que diga que no supo de ellos.

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que tenga tal cargo de poner tal recabdo en los caminos y canpos [que] esten seguros todo en su corregimiento y en los lugares de su comarca e que sobre ello fagan sus requerimientos a los cavalleros comarcanos, e sy fuere menester fazer sobre ello mensajeros los fagan a costa de esa dicha çibdad e que no pueda dezir que no vino a su notiçia con acuerdo de los regidores.

E los vnos nin los otros no fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Granada, a veynte e tres dias del mes de octubre, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e nueve años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Miguel Perez de Almazan, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta auian estos nonbres: Joanes, liçençiatu.

